

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.— En esta capital, llevado á domicilio, 16 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.— Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.— Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de pasar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados boletines.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRIMERA SECCION.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y la Armada, sin excepción alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra según las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el Real servicio se entenderá el servicio de la Nación, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso

se concitaran, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de Guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Le tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmerón, Presidente.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.— José Jimenez Menz, Diputado Secretario.— Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.— R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, regirá en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Mañonave.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

(Conclusion.)

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardere en ir, ménos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan sólo podrán sortear entre si lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue más inolesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al ménos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obediendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho, siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo irlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viese acudir á sus compañeros los de-

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio día natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en el acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo, siempre que tres individuos al ménos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictamen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compa-

más milicianos, y éle no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

ña hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni información alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinión explícita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallón no podrán pedir la separación de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separación de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallón será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinación y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinación y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber: del Jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le siga en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallón ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusación, y no más, de tres Vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el Jefe siempre que haya reclamación. Será Secretario uno de los Vocales, á elección del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados uno y otro en público, se cerrará la discusión cuando lo acuerde la mayoría de Vocales, los cuales después de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolución del Consejo se llevará á efecto sin apelación, y se publicará en la orden del día.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos sólo cuando se lo mande el Presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciere la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los Vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algún otro de los Vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agravio. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 100 rs. ni exceda de 2.000 cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar

sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. Por arresto. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. Por prision. La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pen a que se le hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ó ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TÍTULO VII.

RECOMPENSAS.

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que

mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provisión del Gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TÍTULO VIII.

FONDOS DE ESTA MILICIA, Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribución, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribución de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudación, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposición estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribución gratificación, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepción hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distinción de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 11 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pifanos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos se-

rán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TÍTULO IX.

AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernación.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de Enero de cada año remitirá á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las autoridades que necesitan la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razón en que se funda, y el Alcalde ó Ayuntamiento á que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincias remitirán en el mes de Enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las reglas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes según estimen justo, previos los informes de Capitán y Jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TÍTULO X.

DE LOS DELEGADOS.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la Milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para los casos de urgencia ó necesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieren legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegación durase más de 15 días, se necesitará autorización del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegación.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujeción á las bases que determina esta Ordenanza.

2.º El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.º Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia, serán de nombramiento del Gobierno. Los Gober-

...adores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4. En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunión para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República. Madrid 18 de Setiembre de 1873. — Maisonnave.

MINISTERIO DE LA GUERRA. AL EJERCITO.

Llamado por el Presidente del Poder Ejecutivo, en quien la Asamblea Soberana depositó el poder supremo, á dirigir este departamento de la Guerra, los medios de responder á su confianza y de interpretar su política me están señalados en el estricto cumplimiento de mis deberes militares.

Las sospechas sembradas por los enemigos de la libertad se han disipado en la experiencia y en la práctica, que han venido á mostrar cómo la República quiere y necesita un ejército poderoso y disciplinado, digno del antiguo valor español, capaz por su obediencia de mantener la más preciada de las conquistas modernas, la alianza entre la autoridad social y las libertades populares.

Dentro de la República, por la virtud misma de las instituciones republicanas, el estrecho pero saludable rigor de la vida militar, de esta áspera religión del deber y del sacrificio, se vigorizan poderosamente, como una de las bases fundamentales para el mantenimiento y la conservación del orden público, para la grandeza y poderío de la madre patria.

A este fin, el Gobierno ha tomado resoluciones supremas con una voluntad inquebrantable, decidido á todo por cumplirlas. Y una de sus primeras resoluciones ha sido, en cumplimiento de un mandato de las Cortes, restablecer la disciplina en toda su fuerza y aplicar la Ordenanza en toda su severidad. No habrá lenidad en ningun caso; no habrá excepción de ninguna jerarquía.

Esperemos que cesen desde hoy las quejas inútiles y las lamentaciones estériles. Cada Autoridad dentro de sus atribuciones, cada clase dentro de su esfera pueden aplicarlas leyes militares sin temor alguno á que el Gobierno las desautorice y las abandone, cuando está resuelto á exigir de todos, sin excepción ni excusa, el cumplimiento del deber, por penoso que sea, y á infligir á todos igualmente el castigo de sus faltas, por tremendo é irreparable que pudiera ser este castigo.

Pero no hay que mirar sólo en la Ordenanza el lado del rigor y de la severidad; la Ordenanza impone otros deberes en el conjunto de sus preceptos. El buen trato á los inferiores; las relaciones que sin romper ni el respeto ni la jerarquía aseguran la mútua estimación; el acierto en las medidas; la equidad en las recompensas; la justicia al mérito, el don de mando aseguran y robustecen la disciplina militar que, como todo lo humano, há menester también de grandes fuerzas morales.

Penétrese el ejército del espíritu de su instituto, y cumplirá los fines de su organización. De mí sólo puede esperar, conociéndome de antiguo, continuos cui-

dados por su prosperidad, desvelos continuos por su esplendor y por su honra. El Gobierno á que pertenezco demostrará que, no sólo tiene á gloria conservar el ejército, organizarlo, aumentarlo, restablecer en su ánimo la noción del deber y en sus filas el rigor de la Ordenanza, sino también ponerlo á la altura de las primeras naciones del mundo, para que dentro conserve el orden y la autoridad, y fuera recabe el respeto debido á la autonomía y á la independencia de nuestra política.

Así, con la práctica de las virtudes militares, con la severidad vigorosa de su instituto, con el cumplimiento estricto de todas las obligaciones, el ejército español será lo que siempre fué: sóbrio en su vida, austero en sus costumbres, superior á las inclemencias de la naturaleza, tan valeroso en el combate como humano en la victoria, fiel hasta el sacrificio, sufrido hasta el martirio, con el heroísmo por temperamento, con el olvido de la vida y el desprecio á la muerte.

Y tendrá estas virtudes hoy más que nunca, hoy en que le toca servir á la civilización universal, extirpando los últimos restos de la demagogia, destruyendo las últimas huestes del absolutismo, para que los poderes legítimos, representantes del pueblo español, puedan fundar y organizar en la serenidad de su incontestable soberanía una grande y sólida República.

Madrid 22 de Setiembre de 1873. — El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4. — Beneficencia y Sanidad. Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifestarán cada ocho dias el estado de la salud pública de sus respectivas jurisdicciones, sin omitir el participarlo ántes si observasen alguna alteración en ella con casos de enfermedad sospechosa. Advierto á dichas Autoridades locales que será inexorable con aquella que, descuidando su aviso, ó mirando con indiferencia cualquier síntoma que se presente con carácter sospechoso, no lo participe inmediatamente á mi Autoridad, para adoptar las medidas que las circunstancias del caso requieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1873. — El Gobernador, José Prefumo.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tuirana y Solsona.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tuirana á Solsona, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2. La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de

distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tuirana á Solsona, y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Agosto de 1873. — El Director general interino, José de la Guardia.

ASILOS DE EL PARDO.

LISTA de los números que han salido premiados en la rifa verificada el día 22 de Setiembre de 1873 á favor de dichos asilos.

El premio mayor ha caído en la Lotería 16, plaza de Santa Cruz.

Número 17.398, 10.000 rs. en metálico.

Premios en alhajas.

Número 14.306, 2.000 rs.

Idem 8.044, 1.000 rs.

Con 600 rs.

12.199 15.313

Con 500 rs.

294 1.653 5.929 22.867

Con 300 rs.

8.479 9.425 11.275 18.757 21.410 22.236

Con 200 rs.

344 3.492 3.665 6.247 10.068
13.530 14.541 18.450

Con 120 rs.

2.057 4.707 5.749 6.142 10.338
11.996 14.868 15.450 22.240 24.141

Con 100 rs.

650 950 955 2.812 3.472
4.179 4.874 5.876 6.077 6.142
6.951 8.042 9.396 9.578 9.700
10.096 11.818 11.917 13.543 13.705
14.057 16.182 16.785 17.201 17.263
19.035 19.678 19.986 21.525 21.732
21.982 22.068 23.711 24.458 24.676
24.868 24.956

Con 80 rs.

11.495 17.639 1.985 12.311 15.609
4.295 11.358 2.378 5.412 7.086
20.581 2.294 14.485 18.231 5.753
5.035 14.757 22.166 5.084 21.545
15.233 2.392 16.018 4.803 7.306

Con 80 rs.				
24.405	1.783	15.864	16.646	18.228
11.115	6.591	22.000	7.610	23.400
14.673	24.167	16.150	23.396	24.153
3.508	2.044	6.132	9.123	9.367
772	19.695	24.680	15.083	15.603
6.151	23.226	1.488	1.336	5.963
12.898	12.507	1.879	288	3.974
21.162	6.157	633	7.022	20.601
16.565	8.511	5.417	14.180	23.264
6.956	17.305	1.640	17.187	11.459
22.874	16.795	10.869	10.889	10.386
22.061	3.171	1.905	408	8.880
10.086	2.949	4.090	9.984	621
9.540	7.577	10.399	11.377	10.888
19.244	1.358	16.806	15.874	19.899

Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administración de la Rifa, calle del Carmen, núm. 14, principal, todos los martes y viernes de cada semana, de diez á doce de la mañana.

Los billetes se venden en todas las Administraciones de loterías, Estancos y otros puntos, al precio de 2 rs. cada uno.

Desde hoy se despachan los billetes de la 20.ª rifa, que tendrá lugar en el salón de Subastas de la Casa de la Villa, el lunes próximo 29 de Setiembre, á las doce del día.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Villacañas, embargadas á Don Matias Fernandez en autos ejecutivos á nombre de D. Cosme Aguirre, sobre pago de pesetas, y su cabida, linderos, situación y precio de retasa constan en los autos que están de manifiesto todos los días no festivos, en la Escribanía del actuario D. Nicolas de Motta, calle Mayor, número 87, hasta el acto del remate, que tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia del Juzgado.

Madrid 22 de Setiembre de 1873. — Motta.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades de la Nación y á los individuos de la policía judicial, indaguen si en sus respectivas jurisdicciones han sido presentadas las caballerías, alhajas, efectos y demas que se anotan al pie, y en caso de descubrir su paradero, procedan á ocuparlas y detener á las personas en cuyo poder fueren habidas, poniendo en su caso, si no justificasen su legitima adquisición, unas y otras á mi disposición, segun así está acordado en la causa que instruyo por robo de indicados objetos y otros excesos cometidos por una partida de latro-facciosos, compuesta de 15 á 16 hombres, cuyas señas tambien se expresan á esta continuación, en el pueblo de Arroyomolinos la noche del 11 del corriente.

Dado en Navalcarnero á 17 de Setiembre de 1873. — José Antonio Fernandez. — Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

Señas de los latro facciosos.

Uno como de 35 años, que parecia ser el jefe; estatura regular, más bien baja; vestia blusa como de percal rayado, pantalón de verano claro, boina blanca y alpargatas; de cara redonda y algo chupada, sin bigote ni perilla. Otro de unos 40 años, vestido con traje oscuro. Otro de unos 30 años, vestido con chaqueton largo burgales, montera de pellejo negra y alpargatas; todos tres con armas de fuego y cananas, los dos primeros con escopeta y el tercero con trabuco naranjero; ignorándose las señas de los 12 restantes.

Caballerías robadas.

Una yegua castaña de unas seis cuartas de alzada, algo oscura, de nueve años de edad, criando, con un bocado pelado en la parte de atrás del lado izquierdo, con melena regular.

Otra idem, castaño vivo, estatura de siete á ocho dedos sobre la marca; de nueve años, con una raya blanca y calzada de un pie.

Otra yegua de dos y medio á tres dedos sobre la marca; pelo colorado, que tiende á bayo, de tres años de edad, con una estrella blanca en la frente, un bulto como el huevo de una paloma en medio del lomo producido por una rozadura antigua que se ha formado callo, otro bulto más pequeño y más atrás, de igual clase, y otra rozadura reciente aún, más atrás en el mismo lomo, aparejada con unos lomillos nuevos.

Efectos robados.

Doce mil novecientos rs. en oro, plata y calderilla.

Una pistola, unos papeles y una cartera de las más usuales para hacer apuntes.

Tres pañuelos de seda, dos para la cabeza y el otro para vestir grande.

Un porta-monedas de terciopelo encarnado, que contiene sobre 200 reales.

Seis mazos de cigarros puros de tres cuartos.

Cuatro de los de á cuarto.

Cincuenta y nueve cajetillas de pitillos.

Tres docenas de las de siete cuartos picado.

Tres kilogramos de las de cinco cuartos.

Cincuenta sellos de diez céntimos.

Un revolver de sistema de seis tiros, cargado, con funda de paño verde.

Un reloj con cadena, áncora de trece centros, de plata, con el número 21.437.

Un capote de los llamados de monte con botones de metal blanco, y cuello forrado por fuera con terciopelo de color azul castaño con rayas pajizas y encarnadas.

Dos cubiertos de plata de hechura moderna con las iniciales de T. y M.

Una cazadora de paño fino.

Una escopeta de marca de un cañon, lisa.

Otra id. id.

Una zamarra negra.

Un sombrero negro.

Un pañuelo de los llamados de Manila.

Dos id. pequeños de seda.

Tres sábanas de lienzo sin marcar.

Una pistola de arzon.

Un pañuelo manton de capucha, cuadros blancos y morados y cenefas ó franjas negras de dos dedos de anchas.

Otra escopeta.
Una colcha de muleton labrada.
Una cazadora de castor con forro de saten, entretelada, boton de fondo blanco con negro alrededor.

Un pañuelo grande de Manila, color tórtola.
Otro de talle bordado de colores, fondo negro.

Una colcha de percal, fondo blanco.
Un par de enaguas con entredos bordadas.
Dos pañuelos de color, uno encarnado y otro como pajizo.

Tres pañuelos blancos de hilo para la mano.
Una sortija con guarda-pelo.
Un chaqueton nuevo de paño, color de pasa.

Siete pañuelos de crespon; de ellos tres bordados y cuatro lisos.
Un cachorrillo de un cañon, de piston.
Unas botinas blancas, de hombre.

Otras de chagrin, de mujer.
Media docena de camisas de id. sin estrenar.
Varias sábanas.

Seis tohallas en pieza, todas encarnadas con una G. y una S., así como las camisas con B. y R.
Un par de pendientes de coral muy gordos.

Otro id. más pequeños.
Otros de venturina de oro, bastante grandes tambien.
Un alfiler con un topacio, cinco diamantes y dos esmeraldas.

Otro par de pendientes.
Una sortija de oro con un rubí.
Un alfiler de plata y varios efectos.

Una escopeta de un cañon, de piston, de media caja con gancho para colgarse.
Una manta de gerga con el nombre de Marcelino Ruiz con todas sus letras puestas con almagra.
Dos cachorrillos y una canana usada.

ANUNCIOS

YERBAS DE INVERNADA
Se arriendan las de la dehesa de Cardiel, partido de Talavera de la Reina, de la propiedad de los Sres. de Velasco. El pliego de condiciones está de manifiesto en Cardiel, casa de Severiano Gutierrez.

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro las leyes municipal y provincial publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan integras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicación de dichas leyes; además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

Su precio, para los suscritores al periódico, 8 rs. — Administración, Carretas, 12, segundo.